

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Cádiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre el Licenciado D. Antonio Quesada y Sánchez Pleites, á nombre de don Manuel Sánchez Tornería, apelante, y el Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Cádiz, apelado, representado en último estado por el Doctor don Eleuterio Maisonnave, sobre revocación y nulidad de la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz en 6 de Julio de 1880, relativa á la liquidación del contrato que para el arriendo de consumos en los años de 1875 á 76 y 1876 á 77 celebró Sánchez Tornería con el expresado Ayuntamiento:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamartín anunció á subasta en 9 de Mayo de 1875 el arriendo de los derechos de consumos de la expresada villa en los

años de 1875 á 76 y 1876 á 77, bajo el pliego de condiciones al efecto formado, expresando la segunda de ésta, que los derechos que había de devengar la unidad de cada una de las especies serian los fijados en las tarifas de 26 de Junio de 1874; la tercera, que el tipo era la suma de 55.703 pesetas 7 céntimos, más el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales, suma igual á la del último encabezamiento celebrado con la Hacienda, cuyo pormenor detalla, y por último, la décimacuarta, literalmente, «que si el Gobierno modificase el impuesto, ya suprimiendo algunos derechos de los que son objeto del arriendo, ya estableciendo otros sobre especies no gravadas hoy, ó ya subiendo ó bajando los tipos establecidos para la presente subasta, el importe del remate y la tarifa de adeudos sufrirán las alteraciones consiguientes en alza ó en baja, en proporción al tiempo y á la modificación que se introduzca:»

Que celebrado el remate, se adjudicó en 14 de Junio de 1875 á D. Manuel Sánchez Tornería, como mejor postor, por la suma de 70.500 pesetas en cada uno de los dos años, más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, previa aprobación de la subasta por la Administración económica:

Que durante el tiempo de la ejecución del contrato, se publicaron el Real decreto y tarifas para el impuesto de consumos de 8 de Mayo de 1875, que modificaron los derechos rebajándolos, y permitieron además un recargo de 100 por 100 sobre los de la sal y cereales, con destino á gastos provinciales y municipales; y á consecuencia de esta disposición, solicitó Sánchez Tornería del Ayuntamiento, en 15 de Setiembre del mismo año, que se modificase, según la condición décimacuarta del pliego, el tipo



de la subasta; el Ayuntamiento accedió á esta instancia y se practicó una liquidación, según la cual debía el arrendatario pagar en cada año 65.409 pesetas 72 céntimos; resultado que aprobaron el rematante y la Corporación municipal 18 y 19 del mismo Setiembre:

Que posteriormente, la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 aumentó los derechos señalados á algunas especies (vino, vinagre y aguardientes), y con este motivo practicó el Secretario del Ayuntamiento otra liquidación, de la que resultaba que el arrendatario debía satisfacer por el año de 1876 á 77, 70.563 pesetas; y después, teniendo en cuenta que los citados aumentos no se habían cobrado en los meses de Julio y Agosto, se giró otra liquidación, cuyo resultado fué que el arrendatario Sánchez Tornería debía pagar 70.031 pesetas:

Que habiendo manifestado éste al Ayuntamiento que no se hallaba conforme con ninguna de las anteriores liquidaciones, se remitió el expediente al Jefe económico de la provincia, á fin de que practicara una definitiva, como la practicó en efecto en 4 de Julio de 1877, expresando que los dos años importaban por todos conceptos 119.624 pesetas; que el arrendatario había debido entregar 118.720, y que por consiguiente existía un déficit en su favor de 904 pesetas:

Que confirmando posteriormente este acuerdo por la misma Administración económica en 3 de Setiembre de 1877 y 12 de Abril de 1878, se alzaron de él para ante la Dirección general de Impuestos ambos interesados; pero el Centro directivo, teniendo en cuenta que el asunto no era de la competencia de la Administración económica, acordó en 15 de Junio de 1878 revocar lo resuelto por las oficinas provinciales de Hacienda; previniendo á los interesados que quedaba la cuestión íntegra para que, si no se avenían particularmente, la ventilaran ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes:

Que mientras tanto, en 20 de Setiembre de 1877 un Delegado del Gobernador de la provincia, con la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, formalizaron una liquidación, con presencia del expediente y prescindiendo de todas las anteriores, liquidación que expresaron en la forma siguiente: año 1875 á 76, importa el remate de consumos 70.500 pesetas; bajas: hecha la subasta, con arreglo á la tarifa de 26 de Junio de 1874, y bajados los derechos de cereales por la que corre unida al Real decreto de 8 de Mayo de 1875; se hacen la siguientes deducciones, con la debida expresión, á saber: por 692.600 kilogramos trigo y sus harinas, á una peseta 50 céntimos de baja por cada 100 kilos, 10.389; por 253.000 kilogramos de cebada, á 70 céntimos de baja los 100 kilogramos, 1.771; por 34.000 kilogramos de garbanzos, á una peseta 12 céntimos de baja cada 100, 469 pesetas 20 céntimos; por 501.360 kilogramos de más granos, 1.503 pesetas 90 céntimos: total 14.133 pesetas 10 céntimos; por 35.100 kilogramos de sal, á 6 céntimos uno, 2.106 pesetas: total 16.239 pesetas 10 céntimos; líquido, 54.260 pesetas 90 céntimos; aumento, 100 por 100 de recargos provinciales y municipales sobre el cupo de cereales, 9.073; id. id. sobre el de sal, 3.159: total 12.232; 66.492.90 céntimos; 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales 1.994 y

76 céntimos; total que debe satisfacer el arrendatario por el año 1875 á 76, 68.487 pesetas 66 céntimos; año de 1876 á 77: importa el remate de la subasta, 70.500; se deduce por baja en las especies, según la demostración anterior, 14.133.10; id. por salid., id., 2.106: total 16.239.10; líquido, 54.260.90, aumentos: aumentados los derechos sobre vinos, aguardientes y vinagres por la tarifa de 24 de Julio de 1876, deben agregarse las siguientes cantidades: por 21.300 litros de aguardiente de 24 grados, á 12 céntimos de aumento por cada grado en 100 litros, 626.25 céntimos; por 62.400 litros de vino, á una peseta cada 100 litros, 624; por 62.500 litros de vinagre, á 50 céntimos los 100 litros, 312.50 céntimos: 1.562.75 céntimos; deducción de estos aumentos por la parte correspondiente á Julio y Agosto de 1876 que no se recaudaron, 260.46 céntimos; líquido aumento, 1.302.29; total, 55.563.19 céntimos; 100 por 100 de recargo sobre el líquido aumento, 1.302.29 céntimos; 100 por 100 de recargo sobre cereales, 9.073; 100 por 100 de recargo sobre la sal, 3.159; suma, 69.097.48 céntimos; 3 por 100 de cobranza y conducción, 2.072.92 céntimos; total que debe satisfacer por el año de 1876 á 77, 71.170.40 céntimos; resumen: importa el año 1875 á 1876, 68.487.66 céntimos; id. el de 1876 á 77, 71.170.40 céntimos; total general, 139.658.16 céntimos:

Que en sesión de 25 de Setiembre del mismo año 1877, acordó el Ayuntamiento de Villamartin que el arrendatario Sánchez Tornería presentase los documentos justificativos de las cantidades que por cuenta de su contrato hubiese hecho efectivas, para determinar su definitiva responsabilidad; y como no los presentara, certificó el depositario del Ayuntamiento que resultaban ingresadas 128.638 pesetas. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta que entre la expresada suma y la de 139.658 pesetas que debía haber entregado, según la liquidación anterior, existía una diferencia de 11.020 pesetas, acordó que se requiriera á Sánchez Tornería para que dentro del término de cinco días las ingresara, formándose en su caso el oportuno expediente de apremio; y como antes de terminar la sesión presentara el arrendatario cartas de pago por valor de 118.720 pesetas, el Ayuntamiento, considerando como exacta la cifra fijada por el Depositario, resolvió estar á lo acordado; y posteriormente en 30 de Junio y 17 de Julio de 1878, que se procediera, como efectivamente se procedió, por la vía de apremio al cobro de las expresadas 11.020 pesetas:

Que contra estos acuerdos reclamó Sánchez Tornería ante el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera; y suscitada competencia por el Gobernador de la provincia, que de acuerdo con la Comisión provincial creía que el asunto era meramente administrativo, por tratarse del cumplimiento y efectos de un contrato para servicio público, se resolvió el conflicto en favor de la Administración, por Real decreto de 12 de Marzo de 1879, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado de un pleno:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que en 18 de Junio de 1879, D. Manuel Sánchez Tornería dedujo demanda ante la Comisión provin-

cial de Cádiz con la súplica de que se le declararan de abono 9.918 pesetas que le adeudaba el Ayuntamiento de Villamartín, por haberlas satisfecho de más en los dos años que tuvo á su cargo el arriendo de los consumos, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tenía alguna oposición que hacer, la dedujera ante el Tribunal y en el juicio competente, todo con las costas y gastos que en el pleito se originaran; con la demanda presentó 22 documentos, de los que en la parte necesaria queda hecha relación:

Que en otrosíes de su escrito de demanda, pidió Sánchez Tornería que se indemnizara de los perjuicios que en la vía de apremio había causado el Ayuntamiento á su fiador D. Juan Moreno Gallegos, al Depositario que fué de los bienes embargados y á D. Antonio Chacón Saavedra, perjuicios que calculaba en 5.000 pesetas, y señaló su domicilio en el término de Algodonales, para que, por conducto del Alcalde, se le hicieran las notificaciones:

Que declarada por el Gobernador precedente la vía contenciosa para esta demanda, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial (después de señalar Sánchez Tornería domicilio para oír notificaciones y demás diligencias dentro de la ciudad de Cádiz, según lo mandado por el Tribunal de primera instancia), se emplazó al Ayuntamiento de Villamartín para que la contestara, como lo verificó á su nombre el Licenciado D. Manuel Julio Hubert, con la súplica de que se absolviera de la demanda al precitado Ayuntamiento, con imposición de perpetuo silencio y expresa condenación de costas á Sánchez Tornería, condenándose á éste al abono de las 10.997 pesetas 71 céntimos que debía al dicho Municipio por su arrendamiento de consumos:

Que habiendo solicitado al Licenciado Julio Hubert que se declarara no haber lugar á lo pretendido por el demandante en los otrosíes del escrito de demanda, ya porque no eran objeto del pleito, ni los procedimientos de apremio ni los supuestos perjuicios que con ellos se habían irrogado, ya porque en todo caso no tenía el demandante la representación de su fiador ni de ninguna de las otras personas en cuyo nombre pedía, la Comisión provincial acordó de conformidad no haber lugar á dichas solicitudes; y en cuanto á lo principal, que se confiriera traslado para réplica á Sánchez Tornería por término de seis días, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento, providencia que se notificó en el domicilio señalado por Sánchez Tornería al inquilino del mismo:

Que en 23 de Marzo de 1880, presentó éste un escrito suplicando se entregara copia del de contestación á la demanda, pues, como según el Reglamento, ante las Comisiones provinciales no es necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, ni obligatorio en los interesados que, defendiéndose á sí mismos, residen fuera de la capital, trasladar á ella su domicilio durante el procedimiento, el demandante residía en Algodonales; y aun cuando, según el art. 40 del Reglamento, los autos estuvieran de manifiesto en Secretaría, dentro de los seis días no tenía tiempo suficiente para ir á la capital, dada la distancia de 20 leguas á que se hallaba, tomar notas de aquel escrito y contestarle protestando de nulidad, si no se accedía á esta pretensión:

Que la Comisión provincial, según los artículos 29 y 40 del Reglamento, acordó no haber lugar, y como mientras tanto el Licenciado Julio Hubert acusara rebeldía al demandante, renunciando al escrito de réplica, el Tribunal acordó tenerla por acusada, declarando á Sánchez Tornería decaído del derecho de réplica y por hecha la denuncia:

Que en 8 de Abril presentó nuevo escrito Sánchez Tornería, protestando de nulidad contra la cédula con que se le notificó la providencia para que replicara, por no habersele entregado con copia del escrito de contestación á la demanda, y la Comisión provincial acordó no haber lugar á esta protesta, por haber trascurrido el término para hacer la reposición, y recibir el pleito á prueba por 15 días comunes á las partes para determinar cuál fué el tipo de unidades de las varias especies sujetas al impuesto de consumos que sirvió de base para el concierto entre el Ayuntamiento de Villamartín y la Hacienda para el encabezamiento de 1874 á 75:

Que dentro de este término solicitó Sánchez Tornería que se prorrogase por otros 15 días, para practicar dentro de él prueba testifical que acreditara que el Delegado del Gobernador que practicó la liquidación de que queda hecho mérito, lo hizo con parcialidad, y durante el tiempo de su comisión estuvo de orgía con los que entonces dominaban la localidad; que el Ayuntamiento había ejecutado de apremio al demandante, y encontrado cerrada la puerta de la casa, la descerrajó, cerrándola después con un candado, y otros extremos semejantes; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta que ninguno de ellos se relacionaba, ni con el hecho concreto designado por el Tribunal con objeto de prueba, ni con la cuestión única sometida á la jurisdicción contenciosa, acordó no haber lugar, devolviéndole ciertos documentos que presentaba:

Que por su parte el representante del Ayuntamiento solicitó que, por vía de prueba, se hiciera constar si los tipos de unidades marcadas á las especies en el encabezamiento con la Hacienda para 1875 á 76 fueron los mismos que sirvieron de base al de 1874-75, expresando en otro caso las diferencias que existieran; la Administración económica remitió la oportuna certificación, y unida á los autos y celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia, por la cual, y considerando que siendo la voluntad de los contratantes la base principal de los contratos, deben ser válidas las pretensiones del actor en cuanto no se aparten del pliego de condiciones que contiene taxativamente las obligaciones y derechos; que lo solicitado por aquél, en cuanto se aparta de lo que los contratantes estipularon, tiende á su lucro en perjuicio del Ayuntamiento de Villamartín; que justificado por el demandado que fueron los mismos los tipos de unidades marcados á las especies en los encabezamientos celebrados en los años 1874 á 75 y 1875 á 76, con arreglo á ellos han debido practicarse las alteraciones en alza ó baja del precio del remate, con cuya consecuencia está conforme el actor; y que la liquidación aprobada por el Ayuntamiento está hecha con arreglo á lo estipulado y á las distintas disposiciones que alteraron el impuesto de consumos, sal y cereales en la época del contrato, y que según ella resulta deber al Ayuntamiento de Villamartín D. Manuel Sánchez Tornería 10.997

pesetas 70 céntimos, absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Villamartín, declarando deudor á Sánchez Tornería de dicho Municipio por la expresada cantidad, condenándole al pago de ella y al de las costas del pleito:

Que notificada esta sentencia á las partes en 6 de Julio, D. Manuel Sánchez Tornería, en 14, interpuso los recursos de apelación y nulidad, que la Comisión provincial admitió aquél en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo, y tenido por parte el Licenciado D. Antonio de Quesada y Sánchez Pleites, á nombre de Sánchez Tornería, como apelante, mejoró los recursos, pidiendo que se revoque y se deje sin efecto la sentencia apelada, condenando al Ayuntamiento de Villamartín al pago de 1.918 pesetas que Sánchez Tornería pagó con exceso, declarando en su consecuencia nulos los procedimientos llevados á cabo por dicho Ayuntamiento contra el apelante, á quien se reserven los derechos que contra aquél le asisten para que los ejercite en la forma procedente, y que si á esto no hubiere lugar, se declaren nulos los autos, devolviéndolos con los apercibimientos necesarios á la Comisión provincial, para que, reponiéndolos al estado en que se encontraban después de contestada la demanda, se continúen con estricta sujeción á las leyes y reglamentos vigentes:

Que el Doctor D. Diego Suarez, que había sido tenido por parte á nombre del Ayuntamiento de Villamartín, pidió que, desestimando ambos recursos, se confirmara la sentencia apelada:

Que habiendo desistido de representar al Ayuntamiento de Villamartín el Doctor D. Diego Suárez, se tuvo por parte al de igual grado D. Eleuterio Maisonnave, á quien el Municipio confirió su representación, y se le pusieron de manifiesto los autos para instrucción:

Visto el art. 38 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, según el cual, terminada la discusión por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya se acordará si se procede á la vista ó se recibe á prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que para ello ha de concederse á las partes:

Visto el art. 54, que dispone que cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiese á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los interesados, decidirá el asunto en rebeldía:

Visto el art. 73, que previene que el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas sólo procede....Tercero, cuando la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes....Sétimo, cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia:

Visto el art. 6.º del decreto-ley de 20 de Enero de 1875, según el cual el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedi-

miento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Considerando que los recursos interpuestos por D. Manuel Sánchez Tornería contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz, promueven dos cuestiones, una que se refiere á los vicios de nulidad que en su concepto tienen los procedimientos administrativos seguidos por el Ayuntamiento de Villamartín y los contenciosos ante la Comisión provincial, y la otra, que tiene por objeto determinar cuál de las dos liquidaciones verificadas sea la exacta y legal, si la practicada por la Administración económica de aquella provincia ó la del Ayuntamiento de Villamartín con el concurso del Delegado del Gobernador:

Considerando, en cuanto á la primera cuestión, que los vicios de nulidad que el demandante alega, por haberse infringido la ley de Enjuiciamiento civil en los expedientes de apremio, en lo relativo á días y horas para hacer citaciones y manera de practicar los embargos, no pueden tenerse en cuenta, porque en este pleito sólo debe tratarse de la inteligencia y cumplimiento del contrato celebrado entre Sánchez Tornería y el Ayuntamiento de Villamartín, dado que los procedimientos de apremio tienen marcada su tramitación especial en la Instrucción de 1869, y según ella son esencialmente administrativos, de suerte que no pueden llegar á hacerse contenciosos, y además esos procedimientos no se rigen por la ley de Enjuiciamiento civil sino por la Instrucción citada:

Considerando que la primera alegación de nulidad hecha por el demandante contra el procedimiento en primera instancia, y fundada en que el Ayuntamiento de Villamartín no contestó la demanda después de transcurridos con exceso los doce días que se le señalaron para hacerlo, no puede ser admitida ni tiene fuerza legal, porque además de no ser este motivo de nulidad de los comprendidos en el art. 73 del Reglamento del Consejo, que taxativamente los fija, el apelante no usó de su derecho, acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Villamartín:

Considerando que tampoco procede la declaración de nulidad contra dicho procedimiento, por la circunstancia de no haber podido el recurrente presentar el escrito de réplica ni haber recibido copia del de contestación á la demanda, porque con arreglo al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, los autos deben ponerse de manifiesto en Secretaría sin dar copia de ellos, y habiéndose cumplido esta formalidad, el apelante dejó pasar el término sin presentar su escrito de réplica, por lo cual el demandado le acusó la rebeldía, lo cual dió lugar á que por culpa de aquél no pudiera usar de su derecho:

Considerando que no puede entenderse infringida la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la determinación de la prueba que había de practicarse, porque dicha ley no rige para estas pruebas, desde que devuelta al Consejo la jurisdicción contenciosa en virtud del decreto-ley de 20 de Enero de 1875, dispuso éste en su art. 6.º, que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atuvieran en materia de competencia y procedimiento, á las disposiciones que regían al publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868, siendo por tanto aplicable á este caso el ar-

tículo 38 del Reglamento de 1845, á tenor del cual la Comisión provincial pudo determinar las pruebas que hubieran de practicarse:

Considerando que habiendo admitido la Diputación provincial la prueba para determinar cuál fué el cupo del encabezamiento con la Hacienda, anterior al contrato, D. Manuel Sánchez Tornería trató solamente de probar hechos incongruentes con la mencionada prueba y ajenos completamente al asunto del pleito:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión suscitada por el apelante, que la Administración económica de Cadiz, al practicar la liquidación sobre que versa el presente pleito, no pudo hacerlo con el carácter dealzada de la del Ayuntamiento de Villamartín, porque no tiene competencia para conocer en apelación de los acuerdos de los Ayuntamientos sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos que aquéllos celebren en uso de sus atribuciones:

Considerando que así lo estimó la Dirección general del ramo cuando entendió en este asunto en apelación del acuerdo de la Administración económica, revocándole y declarando su incompetencia, de lo cual resulta que la liquidación verificada por la mencionada Administración, no puede tener otro carácter que el de puramente consultivo, y de ninguna manera ha causado estado ni sido ejecutorio, aunque no haya apelado el Ayuntamiento, como se pretende en la demanda:

Considerando que reformada la tarifa de los derechos de consumos que sirvió de base para el arriendo celebrado en 14 de Junio de 1875 entre el Ayuntamiento de Villamartín y D. Manuel Sánchez Tornería, se estaba en el caso de aplicar la condición 14 del mencionado contrato para la liquidación de los débitos y créditos, y que para hacer dicha liquidación es preciso partir de una base fija, á la cual se adicione las cantidades que resulten por el aumento de los nuevos derechos, y de la que se rebajen las que resulten de la disminución de los mismos, en virtud de las alteraciones introducidas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1876:

Considerando que esta base no puede ser otra que la de 70.500 pesetas que D. Manuel Sánchez Tornería se obligó á pagar como precio del contrato, y de ninguna manera puede aceptarse la de 29.035 que se convino entre la Administración pública y el Ayuntamiento de Villamartín para el encabezamiento de consumos del año 1875 á 76, porque dicha cantidad no ha figurado para nada ni podía figurar en el contrato con Sánchez Tornería, en el cual sólo se tuvo en cuenta la tarifa de 26 de Junio de 1874:

Considerando que el Ayuntamiento de Villamartín, de acuerdo en este punto con la Administración económica, adoptó, como punto de partida para practicar la liquidación apelada, la cantidad de 70.500 pesetas:

Considerando que la Administración económica no ha presentado su liquidación con los pormenores necesarios, para poder apreciar la razón en que se funda el saldo que según ella resulta á favor de Tornería, mientras que en la hecha por el Ayuntamiento se contienen todos los pormenores necesari-

rios, resultando de ellos el convencimiento de que no existe la duplicidad de pagos que dice el apelante, sino por el contrario, que, hechas en los autos de primera instancia las rectificaciones de algunos errores materiales, es justa y legal, y

Considerando que, del exámen de los autos de este pleito, no resulta bastantemente justificada la imposición de costas hechas por la Comisión provincial de Cádiz en la providencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, D. Emilio Muruaga y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz en 12 de Marzo de 1879, en la parte que aprueba la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Villamartín con asistencia del Delegado del Gobernador de la misma provincia, y en revocarla en lo que se refiere á la imposición de costas al arrendatario que fué de los derechos de consumos de dicho pueblo en los años económicos de 1875 á 77, D. Manuel Sánchez Tornería.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 11 Octubre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Habiendo sido aprobado el plan general de aprovechamientos para el próximo año forestal, se saca á pública subasta el aprovechamiento de 580 quintales métricos de regaliz del monte Figueral, derecha del Ebro, de la villa de Pina; cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de aquella villa.

Los pliegos de condiciones que deberán regir para el aprovechamiento estarán con la debida anticipación de manifiesto en la Secretaría municipal de Pina.

Zaragoza 25 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del regaliz existente en el monte Figueral, derecha del Ebro, del pueblo de Pina.*

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.000 pesetas en que ha sido tasado el regaliz, cuyo aforo es de 580 quintales métricos.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará con presencia del Capataz de cultivos, en las Casas Consistoriales de Pina, ante el Alcalde del mismo, en el día y hora que fije el anuncio del BOLETIN OFICIAL.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones ó pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, y trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

4.<sup>a</sup> La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella en recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atenido el rematante al resultado del juicio que se entable.

5.<sup>a</sup> El rematante no podrá dar principio al disfrute aunque tenga la licencia que al efecto le expedirá el Distrito, hasta que por un empleado del ramo se le haga entrega del terreno que comprenda, levantándose el acta correspondiente.

6.<sup>a</sup> No se expedirá la licencia de cava ni se hará entrega del monte sin que el adjudicatario presente en el Distrito la autorización del Sr. Gobernador y el documento en que acredite el pago en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 del precio del remate.

7.<sup>a</sup> Para la cava y extracción del regaliz se concede el tiempo que trascurra desde la entrega del monte hasta 31 de Marzo á la terminación.

8.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el arranque, descepe ó desgaje de toda raíz cuyo grueso no sea de ocho milímetros.

9.<sup>a</sup> La operación del arranque ó cava tendrá lugar dejando el terreno mullido y nivelado, de modo que las aguas no puedan estancarse.

10. El rematante es responsable en los términos que previenen las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes del cumplimiento de lo estipulado.

11. Prestará fianza el rematante á satisfacción del Ayuntamiento para la debida seguridad del contrato, el cual se entiende hecho á riesgo y ventura, excepto si se diese el caso de imposibilidad absoluta de entrar en el monte, en cuya circunstancia podrá reclamar la recisión.

12. Las costas de subasta serán de cuenta del rematante y de abono al contado.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Granada las cátedras de Derecho penal y procedimiento criminal, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las

cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán tener título de Licenciado en las dos secciones y de Doctor en cualquiera de ellas, y además los profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arre-

glo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del

Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1883-84.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
18	1.300	»	»	»	Leña.....	Tamaríz.....	3'25

Zaragoza 20 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 975 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el 4 de Noviembre próximo, en cuyo día se proveerá.

La Puebla de Alfindén 24 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Antonio Pérez.—D. S. O., el Secretario interino, Manuel Guirol.

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo de la carnicería para el abasto de carnes de este pueblo, por el tipo de una peseta 75 céntimos en baja, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cadrete 23 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Fermín Lázaro.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan en pública subasta 1.500 esterios de

tamaríz de la Mejana del propio pueblo, bajo el tipo en alza de 400 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaria municipal.

El acto de remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 del próximo Noviembre, á las once de su mañana.

Alfocea 22 de Octubre de 1883.—El Alcalde, P. O., Mariano Balián, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción de este distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa criminal, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Un sofá con tres asientos: tasado en 3 pesetas.

Seis sillas de anea: en 3 pesetas.

Una cómoda de pino: en 5 pesetas.

Un espejo: en 2 pesetas 50 céntimos.  
 Una cama de hierro con jergón y dos colchones:  
 en 12 pesetas 50 céntimos.  
 Dos sábanas de algodón: en 2 pesetas.  
 Dos mantas: en 2 pesetas.  
 Dos almohadones: en 3 pesetas.  
 La cubierta de cretona: en 2 pesetas.  
 Una mesa-camilla: en 3 pesetas.  
 Cuatro sillas de madera de pino: en una peseta.  
 Una cama frailería: en 5 pesetas.  
 Un jergón con colchón de algodón: en 10 pesetas.  
 Dos sábanas de algodón: en 2 pesetas.  
 Una manta de algodón: en una peseta.  
 Dos almohadas: en una peseta 50 céntimos.  
 Una colcha de cretona: en 2 pesetas.  
 Una tinaja: en una peseta.  
 Una mesa pequeña de pino: en una peseta.  
 Dos sillas: en 50 céntimos.  
 Dos docenas de platos: en una peseta.  
 Media docena de tazas: en 50 céntimos.  
 Media docena de jicaras: en 25 céntimos.  
 Ocho vasos: en una peseta.  
 Una chocolatera: en 25 céntimos.  
 Dos sartenes: en 50 céntimos.  
 Seis cubiertos de metal: en una peseta.  
 Dos cuchillos: en 50 céntimos.  
 Seis pucheros y tres cazuelas: en 25 céntimos.

Cuyos objetos para tasarlos se ha tenido en cuenta el estado deteriorado en que se hallan, y para la subasta se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, y se adjudicarán al más ventajoso postor, y el acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1883.—  
 Joaquín Castro Arés.—D. S. O., José Guitarte.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:  
 Un mostrador de madera: tasado en 3 pesetas.  
 Dos cubetas de poner anís: en una peseta.  
 Cuatro copas pequeñas de cristal: en 50 céntimos.  
 Tres vasos de vidrio: en 50 céntimos.  
 Tres porrónes: en 50 céntimos.  
 Diez y ocho botellas pequeñas y medianas: en una peseta:  
 Dos botellas más con vino: en 25 céntimos.  
 Tres pipas para poner vino: en 7 pesetas 50 céntimos.  
 Una botella con escatrón: en 25 céntimos.  
 Una pipa con tres cántaros de vino: en 10 pesetas.  
 Nueve libras de aguardiente: en 2 pesetas 50 céntimos.  
 Media docena de cuchillos: en una peseta.  
 Una longaniza: en 50 céntimos.  
 Una zafra con nueve libras y media de aceite: en 4 pesetas 50 céntimos.  
 Una estantería de tablas sueltas: en 4 pesetas.  
 Dos mesas de madera de pino: en 2 pesetas.  
 Dos bancos de madera: en 2 pesetas.  
 Tres sillas: en 75 céntimos.  
 Una tinaja para agua: en 50 céntimos.  
 Un cántaro viejo: en 25 céntimos.  
 Doce fajos pequeños de leña: en 50 céntimos.

Un quinqué para tienda: en una peseta.  
 Dos horcas de ajos: en una peseta.  
 Cinco panecillos: en 75 céntimos.  
 Dos docenas de librillos: en 75 céntimos.  
 Dos docenas de cajas de fósforos: en 25 céntimos.  
 Una balanza para pesar: en una peseta 50 céntimos.

Que para la tasación de dichos objetos, que importan la suma de 48 pesetas 25 céntimos, se ha tenido en cuenta el mal estado de los efectos y su deterioro, y para el acto de la subasta se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y se adjudicarán al más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1883.—  
 Joaquín Castro Arés.—D. S. O., José Guitarte.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ventura Collel y Altamir, casado, contratista de quintos, de 44 años de edad y vecino de Madrid, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo y otro sobre falsedad, y que no ha podido ser citado por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la prisión y conducción á las Cárceles nacionales de esta capital del repetido procesado, dándome aviso de ello.

Dada en Zaragoza á 23 de Octubre de 1883.—  
 Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

#### Pamplona.

D. Mauricio Sagardié, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la judicatura de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á María Iriarte Abaurre, hija de Pascual y de Juana, soltera, costurera, de 21 años de edad, natural de la villa de Ugué; residente en esta ciudad, de estatura regular, cara enjuta, nariz aguileña, color sano, pelo y ojos castaños, y viste saya y chaqueta de percal, de motas blancas y encarnadas, con puntilla blanca en el cuello, mangas y extremo de la chaqueta, para que en término de 12 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme dictada en causa por delito de hurto de verduras, y á extinguir la condena impuesta; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de dicha procesada, y su conducción á este referido Juzgado.

Dado en Pamplona á 21 de Octubre de 1883.—  
 Mauricio Sagardié.—D. S. O., Primitivo Ezcurra.